

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0825**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACION DE HUARMACA S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente Segundo Aristarco Ojeda Rodríguez contra la Resolución Directoral Regional N°0734-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de agosto del 2019, el Informe N°0477-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre del 2019 y demás actuados en ciento treinta y ocho (138) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 26 de julio del 2019, mediante el escrito con Registro N°05888, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACION DE HUARMACA S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente Segundo Aristarco Ojeda Rodríguez- en adelante la Empresa- solicita a esta Entidad lo siguiente: "Autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Personas de Ámbito Regional en la Modalidad de Auto Colectivo".

Con fecha 28 de agosto del 2019, mediante Resolución Directoral Regional N° 0734-2019 GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR esta Entidad resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo presentada por el señor SEGUNDO ARISTARCO OJEDA RODRIGUEZ (...)"

Con fecha 18 de setiembre del 2019 mediante el escrito con registro N° 07320 la empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0734-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de agosto de 2019 la misma que declaró improcedente su petición.

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

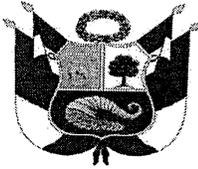
En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0734-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 28 de agosto de 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACION DE HUARMACA S.R.L** día 28 de agosto del 2019 tal y como se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0825**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

corroborar a folios ciento treinta y dos (132) del presente expediente administrativo, por lo que la Empresa tenía plazo hasta el **20 de setiembre del 2019** para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 18 de setiembre del 2019 la empresa ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba lo siguiente:

- Copia de Certificado de Conformidad de Fábrica. Certificado N°: AGP0000019-2019, emitido por Automotores Gildemeister Perú S.A.
- Copia de Resolución Directoral Regional N°0617-2019/GOB.REG.PIURA-DRTy-DR de fecha 12 de julio de 2019.
- Boleta Informativa de vehículo con Placa de Rodaje N°P2K-953

A razón que la Empresa cumple con el requisito exigido por Ley, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos en virtud a la presentación del nuevo medio probatorio, los mismos que se sustentan en:

"1. El certificado de conformidad de fábrica AGP0000019-2019, en donde consta que la unidad vehicular ofertada P2K-956 marca Hyundai modelo H350, cuenta con 18 asientos rígidamente fijados a la estructura del vehículo (numeral 5) y cumple con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Cabe precisar que las tres observaciones, realizadas por el inspector de despacho, son del tipo **NETAMENTE TECNICO DE FABRICA** (asientos rebatibles, distancia entre asientos y ancho de vehículo). Por lo tanto no tienen que ver alguna adecuación o modificación que el suscrito pueda hacer con el vehículo...

Siendo esto así al ser cuestiones de fábrica, solicité al representante legal del fabricante del vehículo, que pueda corroborar o demostrar si el vehículo cumple o no con esa condiciones técnicas, emitiendo para tal efecto, el certificado de **CONFORMIDAD DE FABRICA**, el cual se contrapone con lo observado por su inspector y nos lleva a afirmar que: en tal inspección ocular el inspector incurrió en un "error material".

2. Tales hechos certificados por el propio representante del fabricante, **SECONVIERTEN EN UNA PRUEBA CONTUNDENTE**, cuando consultamos la RDR N° 0617-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que también ofrecemos como medio probatorio en el cual un inspector de su **PROPIO** despacho, realizo una inspección técnica ocular a la unidad vehicular P2K-953, cuyo modelo y marca es igual a mi vehículo ofertado... **NO REALIZA NINGUNA OBSERVACION DEL TIPO TECNICO (...)**

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0825 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 SEP 2019

3. Boleta informativa de la unidad vehículo P2K-953, vehículo autorizado por la citada RDR N° 0617-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR que si aprobó la inspección ocular y que es de igual modelo y marca que el ofertado por mi representada (...).

Señalados los argumentos de la Empresa, es necesario establecer que la misma solicitó a esta Entidad la autorización de un servicio de transporte el cual está sujeto a una evaluación previa, conforme lo regulado en el artículo 32² del TUO de la LPAG que establece la Calificación de Procedimientos Administrativos, procedimiento que se requería de un examen de forma y de fondo por parte de esta Entidad, toda vez que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por el administrado. Por lo que la Empresa adjunta los requisitos señalados en el procedimiento N°51 del TUPA de esta Dirección Regional, demostrando con ello el conocimiento de los requisitos para obtener favorable su petición.

En razón de ello, esta Entidad ante la solicitud planteada, contaba con el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su evaluación y emisión de la Resolución respectiva, ello en mérito a lo señalado en el artículo 39³ del TUO de la LPAG, plazo que esta Entidad cumplió, pues teniendo en cuenta la fecha de solicitud que fue presentada el 26 de julio del 2019 a la emisión de la Resolución Directoral Regional que declara improcedente su pedido de fecha 28 de agosto de 2019, ha transcurrido un periodo menor de treinta (30) días hábiles.

Asimismo, indicamos que la verificación de la solicitud planteada por evaluación previa ha estado sujeta bajo el principio del Debido Procedimiento, toda vez que a la Empresa no se le ha limitado derecho alguno, ya que después de la presentación de su solicitud y ante a las observaciones efectuadas mediante el Oficio N° 1414-2019-GRP-440010-440015 de fecha 05 de agosto del 2019, la empresa cumple con subsanar las mismas, asimismo se programa la inspección ocular para el día 16 de agosto del 2019, en razón de ella se emite la Resolución respectiva dentro del plazo establecido.

Ahora bien, el numeral 20.1.17 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala las **Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial:** "Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un arco de un ancho

² Artículo 32°.- Calificación de Procedimientos Administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo- TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

³ Artículo 39°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0825** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros. (el subrayado es nuestro)

Que de la evaluación del medio de prueba ofrecido por la Empresa, Certificado de Conformidad de Fábrica N°: AGP0000019-2019, el mismo indica que "cuenta con 18 asientos rígidamente fijados y 2 rebatibles a la estructura del vehículo" con una distancia mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos con ancho mínimo por pasajero de diecisiete (17) centímetros". (el subrayado y negrita es nuestro).

Señalamos que tal como lo precisa el Certificado presentado, la unidad vehicular cuenta con asientos rebatibles, y tomando en cuenta el significado de **rebatible**: "Que se puede doblar o **reclinarse**, usualmente para que ocupe menos lugar", en razón de ello la Empresa no habría cumplido con la totalidad de las especificaciones técnicas de acceso y permanencia para brindar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo, en mérito a los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En cuanto al segundo y tercer fundamento, esta Entidad no puede emitir un pronunciamiento, ya que las mismas están dirigidas a una situación de derecho, por lo que no pueden ser revisadas debido a que el debate jurídico colisiona con el requisito establecido por el Recurso de Reconsideración.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACION DE HUARMACA S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente Segundo Aristarco Ojeda Rodríguez contra la Resolución Directoral Regional N° 0734-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACION DE HUARMACA S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente Segundo Aristarco Ojeda Rodríguez contra la Resolución Directoral Regional N° 0734-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2019., conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACION DE HUARMACA S.R.L.**, en su domicilio sito en AA.HH.La Primavera Mz. D3 Lote 10- Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de PIURA, información obtenida del escrito con Registro N° 07320 (fl.115-127), así como también el informe N° 0477-2019-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0825** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2019**

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL

